

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2023 00 114 00		
Demandante	DIANA CAROLINA FLÓREZ CRUZ		
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL		
Fecha de audiencia	21 de febrero de 2024		
Hora programada de la audiencia	9:30 a.m.	Hora de cierre	9: 57 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:39 de la mañana del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Asiste la demandante **Diana Carolina Flórez Cruz**.

Así mismo, asiste el abogado **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.252.395, portador de la T.P. 194.243 del C.S. de la J., a quien se reconoció en calidad de apoderado de la demandante en auto admisorio (unidad documental 007)
Celular: 301 773 47 34
Correo electrónico: faberlg7@hotmail.com

2.2. Parte demandada:

Apoderada: Asiste la abogada **LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.204.018, portadora de la T.P. 276.584 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderada de la entidad demandada en auto de 20 de noviembre de 2023 (aplicativo SAMAI, índice 00013).

Teléfono: 601 327 97 97

Correo electrónico: lcastellanos@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos Lucía Hernández Restrepo no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuó exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta este momento procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 23 de febrero de 2023, la demandante, a través de apoderado, presentó petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social, con la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de acreencias laborales desde el 25 de octubre de 2007 al 5 de mayo de 2021, período en el que se desempeñó como psicóloga (unidad documental 002, folios 27 a 31)
- Mediante acto administrativo **No. S2023039095 de 11 de marzo de 2023**, la demandada negó la solicitud (unidad documental 002, folios 32 a 35).
- Con oficio **No. S2023047183 de 27 de marzo de 2023**, la entidad confirmó la decisión al desatar el recurso de reposición que interpuso la demandante en su contra (unidad documental 002, folios 43 a 46)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **S2023039095 de 11 de marzo de 2023 y S2023047183 de 27 de marzo de 2023**, suscritos por la subdirectora de contratación de la Secretaría de Integración Social. Así mismo, determinar si existió un vínculo laboral entre la señora **DIANA CAROLINA FLÓREZ CRUZ** y la entidad demandada desde el 25 de octubre de 2007 al 5 de mayo de 2021, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 002)

Solicitadas:

- Declaración de parte: Sobre el particular, se aclara que el Consejo de Estado, en providencia de 4 de abril de 2022¹, señaló que el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos. Agrega la Corporación que esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, sino que el precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Así mismo, el Alto Tribunal señaló que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma.

En consecuencia, con base en ese criterio, el despacho negará la prueba, teniendo en cuenta que la declaración de parte de la demandante es en realidad una confesión.

- Testimoniales: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. LINA XIMENA GARCÍA CARVAJAL, cédula de ciudadanía 53.015.454
2. MARÍA TERESA MORALES VALERO, cédula de ciudadanía 35.489.071
3. SOCORRO EMPERATRIZ LLERENA HERNÁNDEZ, cédula de ciudadanía 46.669.750
4. CARLOS SANTIAGO ORTEGÓN ACERO, cédula de ciudadanía 79.582.204

Se informa al apoderado de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio del otro deponente, se recaudará, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, 4 de abril de 2022, radicación: 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820), actor: Universidad de Caldas.

En consecuencia, se indaga al abogado de la parte actora cuáles de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

El apoderado de la parte demandante solicitó que el día de la audiencia se establezcan las personas que declararán.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (unidad documental 013).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretan las siguientes pruebas documentales necesarias para decidir:

Por Secretaría requerir a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento:

1) certificación en donde informe si el cargo de psicóloga existe o existió en la planta de personal en el período comprendido entre el 25 de octubre de 2007 al 5 de mayo de 2021, en su defecto, cualquier cargo similar o afín en denominación o funciones a las que desempeñó la demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo.

2) certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada a la demandante en el período de vinculación.

3) Certificación en donde detalle las fechas de inicio y terminación del contrato 2020-13232 suscrito con la demandante.

4) En atención a que con la contestación de la demanda se afirmó allegar antecedentes administrativos y carpeta contractual de la actora, así como certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, pero el enlace no permite al despacho ingresar para conocer el contenido de la información, se requiere que se allegue al expediente esa documental que incluya la totalidad de contratos celebrados por la entidad con la señora Diana Carolina Flórez Cruz.

Finalmente, se advierte a las partes que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, en el enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición. Consideró que es preciso oficiar respecto de si el cargo de **profesional universitario, código 216, grado 09** exige título de formación en psicología u otras áreas de conocimiento.

La Juez señaló que lo alegado por el apoderado no es un recurso de reposición sino una aclaración respecto del decreto probatorio, además, recordó que contra las pruebas decretadas de oficio no procede recurso y consideró válida la apreciación del apoderado de la parte demandante, por lo que estimó necesario identificar el cargo conforme a lo que él solicitó.

El apoderado de la parte actora precisó que el cargo es **profesional universitario, código 219, grado 09.**

La apoderada de la entidad señaló que la planta es global y existen demasiados cargos con esa denominación y probablemente muchos pueden exigir conocimientos en psicología o afines, pero ello no significa que estén adscritos directamente a Comisarías.

La Juez señaló que ese es el cargo que ostentó la demandante y que es procedente la precisión del apoderado de la parte actora, porque se requiere saber si existe un cargo igual o similar en funciones a las que ella ejercía.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN,** ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:57 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firmará electrónicamente el acta por la Jueza en el sistema para la gestión judicial SAMAI, la cual será incorporada al expediente digital en el mismo aplicativo para su conservación y consulta.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ba409271-cd0f-4698-8069-0e4a3fd62d39?vcpubtoken=69643ae4-20d6-42f8-b077-3563d3f8a44d
--	---